

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 000[REDACTED]/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000414
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000[REDACTED]/2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D^a: [REDACTED]
Contra D./D^a [REDACTED] [REDACTED]
Abogado: ,
Procurador D./D^a [REDACTED] , [REDACTED]

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 22 de Febrero de 2022.

Vistos por Dña. [REDACTED], Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° [REDACTED] de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de Dña. [REDACTED], representada por el Procurador D. [REDACTED] y defendida por la Letrada Dña. [REDACTED], contra el [REDACTED] asistido de la Letrada Dña. [REDACTED], y frente a la aseguradora [REDACTED], asistida del Letrado D. [REDACTED], procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida parte actora ha presentado demanda, frente a Resolución del [REDACTED] de 20 de Mayo de 2021, por la que se desestima la reclamación patrimonial formulada por la recurrente.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se estime el recurso y se declare la nulidad de la Resolución recurrida, y se condene al Ayuntamiento a pagar la cantidad de 10.166,38 eros, más intereses legales y costas.

[REDACTED]

[REDACTED]

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- Remitido dicho expediente, se citó a las partes para la celebración de la vista.

CUARTO.- La vista se celebró el día señalado, a la misma comparecieron todas las partes debidamente asistidas y representadas. La parte actor efectuó una modificación en la cuantía reclamada y fijó la misma en la cantidad total de 8.946,23 euros.

Tras la práctica de la prueba las partes formularon sus conclusiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

La parte actora basa sus pretensiones en las siguientes alegaciones: sobre las 19:30 horas del 6 de noviembre de 2020, la actora sufrió una caída en el aparcamiento público situado en la Plaza mayor de Campo de Criptana, frente al Edificio de El Pósito. A esa hora era noche cerrada y de absoluta oscuridad, siendo inexistente la iluminación en el aparcamiento, ya que los focos que estaban situados en el edificio de El Pósito estaban apagados.

Así la actora entró en el aparcamiento totalmente a oscuras, existiendo en el interior unos bordillos que rodean los contenedores de basura, tropezando con uno de los bordillos que no estaban correctamente pintados por lo que no se podrán visualizar en la oscuridad.

Considera que la caída se produce por la falta de medidas de visibilidad adecuadas y no puede ser vista por nadie ni socorrida, por lo que 20 minutos después recobró el conocimiento que había perdido, y comenzó a pedir ayuda, siendo una mujer que pasaba casualmente por allí y oyó sus gritos, de quien recibe los primeros auxilios, y llama a la Policía.

Consecuencia de la caída sufrió lesiones consistentes en luxación de hombro izquierdo diversas heridas en las rodillas. Ha tardado en curar 84 días de perjuicio personal

moderado que valora en 4601,52 euros, y como secuelas presenta limitación de la flexión del codo (2 puntos) y codo doloroso (3 puntos), en total 5 puntos que valora en 4167,71 euros.

Considera la parte que el Ayuntamiento es responsable de la caída por ser el responsable del buen funcionamiento y mantenimiento del servicio de alumbrado público, no existiendo en este caso ninguna iluminación en el lugar y no estando señalizados los bordillos existentes.

El Ayuntamiento demandado se opone a las pretensiones de la demanda, en base a realiza las siguientes alegaciones: reconoce la existencia de la caída, si bien niega la existencia de nexo causal entre la caída y el funcionamiento del servicio público, en base a los informes obrantes en autos que señalan que la instalación era adecuada y había iluminación suficiente. Por otro lado señala que el bordillo tiene como función separar los vehículos y no es un lugar habilitado para el paso de peatones, por lo que la caída se debió a la falta de atención de la parte actora. Asimismo se opone a la valoración de las lesiones que efectúa la parte recurrente.

Por su parte la entidad aseguradora [REDACTED] se opone en base a los siguientes argumentos: en primer lugar adhiriéndose a lo indicado por el Ayuntamiento, afirma que no existe relación de causalidad entre la caída y el funcionamiento de la Administración, ya que indica no existe prueba suficiente que así lo acredite, más allá de las manifestaciones de la recurrente. Por otro lado y subsidiariamente para el caso de que se reconociese algún tipo de responsabilidad, en relación con el importe de la indemnización señala que habrá que estar a su informe pericial, y tener en cuenta la franquicia derivada de la póliza de seguro contratada.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la [REDACTED], bastando por tanto con acreditar que se ha ocasionado un daño en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la [REDACTED] y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.-En el presente caso del examen conjunto y ponderado de la prueba obrante en autos, no se cumple la acreditación de la relación de causalidad directa entre la actuación de la [REDACTED] demandada, como encargada del mantenimiento de la vía pública, en este caso de la zona destinada a aparcamiento, y la caída.

En primer lugar procede analizar y describir el lugar donde se produce el siniestro, para lo cual resultan ilustrativas las fotografías acompañadas por la propia parte actora, y las manifestaciones de la testigo que depuso en el acto del juicio.

Así encontramos que se trata de un aparcamiento de vehículos, que en la zona central donde se encuentran las plazas de estacionamiento, en batería, tiene un bordillo pintado de blanco y rojo para separar los vehículos. Este bordillo en las fotografías nocturnas que presenta la actora, y que dice se realiza días después del siniestro en las mismas condiciones que existían, resulta visible. No obstante declaró la testigo en el acto del juicio que en el momento del siniestro todo estaba lleno de coches aparcados, por lo que de la observación de las fotografías diurnas que aporta la parte actora se aprecia que el bordillo queda tapado por los vehículos. Esto supone como primera cuestión que puede afirmarse que si el bordillo queda bajo los vehículos, realmente el hecho de que la iluminación del aparcamiento sea mayor o menor no afecta a la visibilidad del bordillo porque lo que verdaderamente restaría visibilidad son los coches aparcados que lo cubren. Pero además y respecto al hecho

concreto de la falta de iluminación en el aparcamiento, esta penumbra que dice la demanda no podemos obtenerla de la declaración de la testigo, contradictoria en este punto, por un lado señaló que es un aparcamiento en el que nunca se ve nada, que ese día tuvo que usar el teléfono móvil para llegar al lugar donde estaba la actora, sin embargo también afirmó que realmente nunca había tenido que usar el móvil para alumbrarse, ni siquiera para sacar las llaves o abrir la puerta del coche, lo cual sería un hecho normal en un aparcamiento carente de iluminación nocturna. Igualmente señaló que la actora se encontraba entre dos vehículos, lo que lleva a la conclusión de que no la veía precisamente por este motivo, no por la falta de iluminación suficiente. También manifestó que el bordillo era para separar los vehículos, no sin antes indicar que ese bordillo está ahí para que la gente se caiga, indicando que algún familiar también se ha caído, lo que permite dudar de la objetividad de su testimonio.

En relación al concreto bordillo, que como se ha indicado no se encuentra en la zona de paso para peatones del aparcamiento, sino que es la separación para los vehículos, el mismo se encuentra pintado de forma adecuada, a diferencia de lo que indica la demanda, y sus propias fotografías nocturnas permiten apreciar su existencia.

El informe del Ingeniero Técnico Municipal que obra en el Expediente Administrativo indica que "...el citado aparcamiento dispone de iluminación suficiente para soportar la citada actividad. Respecto a la nula señalización del bordillo...ubicado en calzada entre las zonas de aparcamiento, se encuentra señalizado desde su instalación mediante pintura vial en color blanco y rojo (alternativamente), para que sea fácilmente perceptible. Este bordillo, divide las zonas de estacionamiento, y sirve de separación a los vehículos que se estacionan...Respecto a la falta de iluminación que propone como causa de la caída en el aparcamiento, salvo algún tipo de avería en el suministro y/o apagado intempestivo, que se pueda producir d manera no usual, el aparcamiento dispone de un alumbrado suficiente y con garantías, tal y como se puede observar en el funcionamiento diario..."

CUARTO.- Sentado lo anterior y en relación a la existencia de obstáculos en las vías públicas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 5 de julio de 2007 (Fundamento Jurídico Tercero) señala que: *"En este punto, debe indicarse que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con*

ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la administración responsable. (...) Por todo ello, entendemos que el resultado lesivo producido no es imputable al funcionamiento del servicio, en tanto que la irregularidad donde se produce la caída debe considerarse leve, y creemos que podía ser eludida con un mínimo de cuidado, de acuerdo a las circunstancias concurrentes (horas diurnas y no existencia de ningún impedimento de visibilidad)“

Igualmente relevante resulta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de febrero de 2012: "Doña XXX tropezó con los goznes o bisagras de una de las tapas-registro existentes en la Avenida Monforte de Lemos (...). Ahora bien la existencia de tapas-registros y de las bisagras que permiten su apertura no constituye un obstáculo peligroso, ni son un elemento extraño a los bienes que forman parte del mobiliario urbano, teniendo una lícita y evidente finalidad, a saber, poder acceder a las instalaciones existentes en el subsuelo de la ciudad, sin que necesiten de específica señalización. En efecto una vez examinadas las fotografías aportadas por la reclamante podemos observar que la existencia de las tapas registros y de las bisagras no generaban un riesgo grave de producción de lesiones que permita atribuir el siniestro a la actuación administrativa municipal. Dicho con otras palabras, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -así lo describe la parte actora en la reclamación administrativa-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes salientes o elementos de mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente la relación de causalidad que hubiera una anormal instalación de los elementos del mobiliario urbano generador de un riesgo grave en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública, que no ha quedado acreditado en el presente caso. (...) Así pues, el saliente que representan las bisagras no puede considerarse insalvable y peligroso con arreglo a criterios de la diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulación por la ciudad, más, teniendo en cuenta que se trata de una acera muy ancha tal y como se aprecia en las fotografías aportadas y que la recurrente debía conocer la zona al tener su domicilio en las proximidades.“

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13-9-2002, recurso de casación para la unificación de doctrina número 3192/2001 ,

EDJ 2002/35965, que recoge lo siguiente: "Entiende la Sala que esta doctrina no solamente es contradictoria con el criterio contenido en la Sentencia de Barcelona sino que lo es también con reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo que tiene declarado, en Sentencia de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/94), que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico." Y la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 (recurso 4451/1993) también afirmamos que "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla." Por último, como argumenta la sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de febrero de 2007, "es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida, inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso."

La imputación de daños ocurridos por caídas ha de referirse, como en todos los casos de responsabilidad patrimonial, al funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Y para que el daño por la caída pueda imputarse a ese servicio, no es suficiente que que haya tenido lugar en la vía, sino que debe referirse a la actividad propia de tal servicio, de acuerdo con los requisitos de calidad que puedan exigirse, de

modo que constituiría un deber general del ciudadano soportar las molestias o deficiencias que se deriven de esos estándares de acuerdo con lo que sería exigible razonablemente al servicio.

En este caso, la caída se produce, cuando la recurrente que se dirigía a coger su vehículo, tropieza con el elemento de separación entre estacionamientos, esto es en lugar no habilitado para el tránsito de los usuarios, lo que ya generaría que la actora debiera prestar una especial atención. Por otro lado la prueba practicada no permite afirmar la ausencia de visibilidad el bordillo por falta de alumbrado público en el aparcamiento, menos aun la situación de penumbra que señala la demanda.

En este supuesto no puede considerarse acreditado el nexo causal alegado entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones de la recurrente. El elemento que quiebra este nexo causal, es la actuación de la recurrente, que a sabiendas opta por acceder a su vehículo por lugar no habilitado para los usuarios.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 13 de septiembre de 2020 ha señalado que: "...este Tribunal Supremo que tiene declarado, en Sentencia de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/94), que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

Consecuentemente, procede la desestimación del recurso.

QUINTO.- El vigente artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, aplicable a los asuntos entrados a partir de 1 de noviembre de 2011, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." En consecuencia, procede imponer las costas a la parte actora, si

bien limitando la minuta del abogado defensor a la cantidad de 200 euros, por ser un asunto de escasa enjundia jurídica.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, a tenor del art. 81 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al no superar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso formulado por Dña. [REDACTED] frente al [REDACTED] [REDACTED] declarándose la resolución recurrida ajustada a derecho.

Se imponen las costas a la parte actora, con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.